

Llg
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, siete de junio de dos mil diecisiete.

VISTO

A fojas 38, comparece doña **Elena Elizabeth López López**, trabajadora, domiciliada en calle Puerto Williams N° 28, Población San Martín, Valparaíso, quien deduce recurso de protección en contra de la **Superintendencia de Seguridad Social**, representada por don Claudio Reyes Barrientos, ingeniero comercial, ambos domiciliados en Huérfanos 1376, entresuelo, Santiago y de la **Comisión de Medicina Preventiva y de Invalidez (COMPIN) Subcomisión Valparaíso**, representada legalmente por doña Guadalupe Ortiz Zambrano, médico cirujano, ambos domiciliados en Cocharane 867, Valparaíso.

Expone, en síntesis, que Isapre MasVida rechazó las licencias médicas N° 46125460, 46079630, 13253917 y 44820714, extendidas por un total de 120 días, argumentando que se trataba de un reposo no justificado, razón por la cual, dentro de plazo, apeló ante la COMPIN respectiva, la que desestimó su apelación, confirmando el rechazo de las licencias médicas, mediante resoluciones de 10 y 16 de noviembre de 2016 y 19 de enero y 3 de febrero de 2017. Estima que estas resoluciones son ilegales y arbitrarias, ya que al no haberse resuelto las apelaciones dentro del plazo de 10 días contados de su presentación, habría operado el silencio administrativo positivo y por tanto, la autorización tácita de dichas licencias, conforme al artículo 42 del Decreto Supremo N° 3 de 1984; sin embargo, la recurrida habría adulterado la fecha de ingreso de las apelaciones y de la emisión de dichas resoluciones para evitar dicha consecuencia.

Agrega que en contra de estas resoluciones, dedujo reclamo ante la Superintendencia de Seguridad Social, institución que, mediante la Resolución N° 4866, de 22 de febrero de 2017, sólo acogió el reclamo respecto de la licencia N° 46125460 y lo rechazó en relación a las otras tres, por cuanto no se encontraba justificado, en base a que el informe médico y de peritaje aportados no permiten establecer incapacidad laboral temporal más allá de reposo autorizado; sin embargo, esta aseveración carece de lógica ya que acompañó suficientes antecedentes médicos que le sirven de fundamento y que pueden justificar su reposo. Así las cosas, esta resolución es ilegal y arbitraria por no haber resuelto su alegación, sobre haber operado el silencio administrativo positivo.

Alega que la actuación de los recurridos vulnera el derecho de propiedad, desde que la disminución y el rechazo de la licencia, importan la privación a un derecho a retribución monetaria contemplada expresamente en la ley en los casos de imposibilidad de



trabajar por enfermedad. Además, conculca el derecho a la vida e integridad física y psíquica, ya que le ha ocasionado padecimientos de orden psicológico, producto de la natural preocupación ante la negación del pago y la larga espera por el pronunciamiento de la Superintendencia de Seguridad Social, sin que se haya referido a las alegaciones formuladas por su parte. Por otra parte, sostiene que la COMPIN ha transgredido el debido proceso, al no emitir su pronunciamiento dentro del plazo reglamentario.

Solicita se acoja el presente recurso y se ordene el pago de las licencias médicas, con costas.

A fojas 54 informa la recurrida **Superintendencia de Seguridad Social**, alegando la extemporaneidad del recurso y, en subsidio, solicitando su rechazo por razones de fondo.

En cuanto a la extemporaneidad, expresa que, aunque no se ha deducido el recurso en contra de Isapre MasVida, lo que realmente se está cuestionando de ilegal y arbitrario es el rechazo por parte de dicha Isapre de las licencias médicas de la recurrente, rechazo que se produjo en octubre de 2016, por lo que el recurso se dedujo fuera del plazo de 30 días establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación del recurso de protección.

En relación al fondo del recurso, sostiene que su actuar no puede ser calificado de ilegal y arbitrario, puesto que la Resolución N° 4866, de 22 de febrero de 2017, fue dictada por autoridad competente, dentro de su competencia y de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento respectivo, en uso de sus facultades legales y con antecedentes de hecho que justifican su decisión, habiendo tenido a la vista el informe evacuado por la Isapre y por la COMPIN respectiva. En efecto, respecto de las licencias N°46079630, 13253917 y 44820714, concluyó que el reposo no se encontraba justificado, conclusión a la que llegó en base a que *“el informe médico, y de peritaje aportados no permiten establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado”*; estimándose, por otra parte, que el reposo prescrito por la licencia N° 46125460, se encontraba justificado.

Luego de referirse al marco legal y reglamentario aplicable en materia de autorización de licencias médicas, indica que no es efectivo que el artículo 42 del Decreto Supremo N° 3 de 1984 establezca el silencio administrativo positivo, ya que éste sólo ha sido contemplado en el artículo 25 del mismo reglamento, cuando el COMPIN actúa en primera instancia, respecto de afiliados al Fondo Nacional de Salud.

Finaliza señalando que no existe vulneración y ni siquiera amenaza de las garantías constitucionales amparadas por esta acción cautelar, haciendo además presente que la materia sobre la que realmente versa, dice relación con un aspecto específico del derecho a la seguridad social, garantía que no está amparada por el recurso de protección.



A fojas 82 informa Claudio Cruz Tapia, en representación de la recurrida **Comisión de Medicina Preventiva y de Invalidez, Subcomisión Valparaíso**, alegando, como cuestión previa, la extemporaneidad del recurso y, en subsidio, solicitando su rechazo por razones de fondo.

Respecto de la extemporaneidad, refiere que las actuaciones de la COMPIN que se alegan como fundantes del recurso, ocurrieron los días 16 de diciembre de 2016, 19 de enero de 2017 y 3 de febrero de 2017, por lo que, habiéndose interpuesto el recurso con fecha 13 de marzo de 2017, lo fue latamente vencido el plazo de 30 días establecido en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema respectivo.

En cuanto al fondo del recurso, acompaña un listado de los reclamos efectuados por la recurrente respecto de las licencias médicas rechazadas por Isapre Masvida, indicando que a propósito de la licencia N° 2-46122777 (vigencia de 30 días desde el 12 de septiembre de 2016), se efectuó un peritaje médico, el que arrojó que no se justificaba continuar con el reposo, más allá del término de aquella, razón por la cual, a partir de la siguiente licencia, N° 2-46125460, se rechazaron, mientras no se acompañasen mayores antecedentes médicos que justificasen el reposo contenido en ellas.

Agrega que las resoluciones de la Comisión no pueden ser calificadas de ilegales y arbitrarias por haber sido dictadas por autoridad competente, dentro de su competencia y en el procedimiento establecido por la ley. En efecto, la COMPIN ha dado a las reclamaciones de la recurrente, la tramitación que administrativamente corresponda, recibiendo los antecedentes presentados por ella y sometiendo los diagnósticos primarios y dichos antecedentes, a pericias de orden clínico a fin de resolver adecuadamente sobre la reclamación. Su actuación tampoco puede ser catalogada de arbitraria, existiendo en todo momento los antecedentes de hecho que justifican suficientemente las decisiones adoptadas. Así las cosas, no se ha afectado garantía constitucional alguna de la recurrente.

A fojas 121 informa don Robert Rivas Carrillo, en su calidad de administrador provisional de **Isapre Masvida S.A.**, quien indica que las licencias médicas materia del recurso corresponden a licencias continuas, por patología de origen salud mental, totalizando 150 días de reposo, a partir del 12 de septiembre de 2016. En razón de lo anterior, el médico contralor de Isapre Masvida, basado en la facultad contemplada en el artículo 21 del citado Decreto Supremo, dispuso: *“solicitar a la afiliada asistir a una evaluación clínica de segunda opinión o entrevista psiquiátrica de Peritaje, para un mejor resolver ante eventuales futuras licencias”*, citándose a la afiliada a peritaje para el día 3 de octubre 2016, con la Dra. Daniela Saavedra Moreno. En el referido informe, concluye *“Afiliada con leve compromiso en su capacidad funcional, los síntomas descritos presentan un componente caracterológico. En mi opinión la evaluada está en condiciones de*



reintegrarse a sus labores el 12 de septiembre". Por lo anterior, al presentar prórroga de licencias N° 2-46079630, por 30 días, desde el 11 de noviembre de 2016, fue rechazada por *"Sin antecedentes clínicos que respalden prórroga. Fundamentado en peritaje. Art. 21 DS 3/84. Ley 20.585"*. Luego las licencias médicas N° 3-13253917 y N° 2-44820714, fueron rechazadas por *"Sin antecedentes clínicos de la especialidad que respalden prórroga de extenso reposo"*.

Por resolución de fojas 125, se trajeron estos autos en relación.

I.- En cuanto a la extemporaneidad alegada por las recurridas:

Primero: Que la alegación de extemporaneidad será desestimada, teniendo únicamente presente para ello, que el recurso de protección se interpuso en contra de la Resolución N° 4866, de 22 de febrero de 2017, dictada por la Superintendencia de Seguridad Social, que se pronuncia en última instancia administrativa, respecto del rechazo de las licencias médicas de la recurrente, por lo que, habiendo sido presentado con fecha 13 de marzo del mismo año, lo ha sido dentro del plazo fatal de 30 días que prevé el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia.

II.- En cuanto al fondo:

Segundo: Que por la vía del recurso de protección, se cuestiona la legalidad y razonabilidad de la decisión de la Comisión de Medicina Preventiva y de Invalidez, Subcomisión Valparaíso, consistente en rechazar el recurso de apelación deducido por la recurrente en contra de las resoluciones dictadas por Isapre Masvida, en virtud de las cuales rechazó las licencias médicas N° 46125460, 46079630, 13253917 y 44820714. Asimismo, se cuestiona la decisión de la Superintendencia de Seguridad Social de rechazar parcialmente el reclamo presentado en contra de las antedichas resoluciones.

Tercero: Que para que un recurso de protección pueda prosperar, se requiere de una acción ilegal o arbitraria que provoque la vulneración de alguno de los derechos fundamentales indicados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo que supone la existencia de una vía de hecho o un acto contrario al ordenamiento jurídico que tenga dicha consecuencia. Ello se puede producir en caso de actuaciones emanadas de un órgano incompetente, manifiestamente ilegales o con infracción a las formalidades legales, debiendo en tal caso la Corte respectiva restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, como señala la norma constitucional pertinente.

Cuarto: Que de lo informado por las recurridas, consta que para los efectos de confirmar el rechazo de las licencias médicas presentadas por la recurrente ante la Isapre Masvida, se tuvieron a la vista los antecedentes presentados por la actora y, especialmente, el informe pericial psiquiátrico de la afiliada elaborado con fecha 3 de octubre de 2016, por la Dra. Daniela Saavedra Moreno, decretado en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Supremo 3 de 1984



del Ministerio de Salud. En el referido informe, que rola a fojas 114 vuelta, la profesional concluye, *“Afiliada con leve compromiso en su capacidad funcional, los síntomas descritos presentan un componente caracterológico. En mi opinión la evaluada está en condiciones de reintegrarse a sus labores el 12 de septiembre”*.

Quinto: Que del mérito de los antecedentes, en especial de los documentos acompañados por las recurridas, consta que las resoluciones que por esta vía se impugnan han sido pronunciadas por funcionarios competentes, dentro de sus facultades, previo procedimiento administrativo legalmente tramitado de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo que regula la autorización de las licencias médicas, no advirtiéndose ilegalidad en su actuación.

Sexto: Que, por su parte, en cuanto al efecto del silencio administrativo que postula la recurrente, consta del artículo 25 del Decreto Supremo N° 3 ya citado, que tal precepto sólo se aplica cuando la COMPIN actúa en primera instancia, pronunciándose directamente respecto de la autorización de licencias médicas, lo que no ocurre en el caso de autos. Por su parte, el artículo 42, aplicable en la especie, no contempla la sanción que afirma la actora.

Séptimo: Que en cuanto a la razonabilidad de las resoluciones cuestionadas, como ya se expuso en el Considerando Cuarto, éstas se dictaron fundadas en informes médicos debidamente ponderados, no existiendo la arbitrariedad que alega la recurrente.

Octavo: Que, en consecuencia, no existiendo actuación ilegal o arbitraria que afecte garantías constitucionales de la recurrente, la presente acción cautelar será rechazada, como se dirá en lo resolutivo del fallo.

Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara:

I.- Que **se rechaza** la alegación de extemporaneidad formulada por las recurridas.

II.- Que **se rechaza**, el recurso de protección deducido a fojas a fojas 38, por doña **Elena Elizabeth López López** en contra de la **Comisión de Medicina Preventiva y de Invalidez, Subcomisión Valparaíso** y en contra de la **Superintendencia de Seguridad Social**.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.-

N°Protección-1269-2017.





DXCCBMVXLP

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Mario Rene Gomez M., Jaime Patricio Alejandro Arancibia P. y Abogada Integrante Claudia Alejandra Elizabeth Salvo D. Valparaiso, siete de junio de dos mil diecisiete.

En Valparaiso, a siete de junio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



DXCCBMVXLP

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.